(3) Fog

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO–MANABI

I.- Legitimación activa.-

Sandra Maribel Mora Giler, de cédula 1314952571, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, mayor de edad, de estado civil soltera, de correo electrónico sandra.mogi_@hotmail.com; comparezco ante su autoridad presentando **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** conforme a lo dispuesto en los Art. 86 número 1; Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Faculto a los abogados Adrián Cedeño Casquete en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo y Rubén Pavón Pérez, servidor de esta misma institución, para que me patrocinen en la presente causa, comparezcan a las audiencias respectivas en mi nombre y representación y presenten asimismo cuanto escrito sea necesario en defensa de mis derechos constitucionales.

II.- Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo.-

La entidad demandada es la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en la persona de su representante legal, Martha Alexandra Moncayo Guerrero, o quien ejerza tal representación actualmente; la Funcionaria Recaudadora de coactivas, Ab. Ximena Cuadrado Rodríguez, de la Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en Manabí, o en la persona que ocupe actualmente dicho cargo. Se las notificará en los correos electrónicos martha.moncayo@cnt.gob.ec y jessica.cuadrado@cnt.gob.ec; y en sus oficinas institucionales ubicadas en la prolongación de la Avenida Manabí, pasando el local Jama Park, antes del redondel de la Av. 5 de junio, de esta ciudad de Portoviejo.

De considerarlo pertinente su autoridad judicial, notifíquese con la presente demanda al señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará a través de su Delegado en Manabí en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora de la ciudad de Portoviejo y correo electrónico franklin.zambrano@pge.edu.ec.

III.- Descripción de la omisión de la autoridad pública que genera la violación de derechos constitucionales.-

Su autoridad judicial, el día 20 de febrero del 2020 llegó a mi correo electrónico un mensaje en el que se indicaba que yo tenía una deuda con la empresa CNT EP, por el servicio de telefonía fija, celular, televisión satelital o internet por un valor de $92,91 USD, la misma que estaba en coactiva, lo que es el bloqueo de mis cuentas y prohibición de enajenar, por lo que debía acercarme a las instalaciones de dicha empresa en la prolongación de la Av. Manabí, dentro de las siguientes 48 horas. Ello me llamó sobremanera la atención, ya que jamás se me notificó sobre la existencia de la presunta deuda, es decir, no se realizó gestión previa de cobranza, **mucho menos se me notificó título de crédito alguno.**

Ante ello, el 03 de marzo del 2020 me acerqué a tal empresa y me informaron que la presunta deuda es de $84,43USD, la cual es presuntamente del año 2013 por una factura que salió el 01 de septiembre del 2013.

(4/Cuatro)

Investigando un poco más, ahora sé que el juicio coactivo es el N° OEPC-MAN-0447-2017; que el título de crédito se emitió el 05 de mayo del 2017, N° 032242-MAN-2017, por un valor de **$28,29 USD,** el cual de acuerdo a la razón emitida a vuelta de foja 1, fue notificado a Julio Vera, no a mi persona; pero además, consta una razón de haberse notificado por la prensa el día 29 de diciembre del 2018.

Es decir, primero notifican a una persona que no soy yo. Sin indicarse si fue o no posible notificárseme en persona proceden a publicar en la prensa en septiembre del 2018; pero ¡oh sorpresa!, el 20 de febrero del 2020, cuando ya estaba iniciado el juicio coactivo, me envían un correo electrónico requiriéndome el pago, fecha en la que recién me entero que presuntamente le debo a la CNT EP y que existía un juicio coactivo en mi contra. Si no me envían ese correo jamás me entero.

En ese sentido, es preciso señalar lo que ha indicado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 6'9-13-EP/20, del 22 de enero del 2020, respecto a la publicación en la prensa:

*"**43.** Por lo indicado, y de la revisión de las sentencias de la Corte Constitucional referidas, así como de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia señaladas anteriormente, se identifican los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial: a) Que en la declaración bajo juramento que señala el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que "es imposible determinarlo"; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad9; y, c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. En el presente caso es claro que el juez no verificó el estándar c) descrito anteriormente, lo cual produjo una violación de derechos. Se debe tener en cuenta que el juez está obligado por el principio de debida diligencia, el cual guía la actividad del juez conforme lo dispone el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, de la mano con el principio de responsabilidad.*

***44.** En el presente caso, conforme los hechos que han sido constatados y descritos en líneas anteriores, es claro que la accionante no fue debidamente citada con la demanda del juicio ejecutivo, lo que tuvo como efecto que se le privó del derecho a la defensa, pues no fueron escuchados sus argumentos, no pudo presentar pruebas, ni tuvo la posibilidad de oponerse a las pruebas de la contraparte, así como tampoco tuvo oportunidad de recurrir del fallo."*

Que, si bien se refieren a este tipo de notificación en proceso judicial, sus postulados son perfectamente aplicables en el presente caso, ya que es bien sabido que la notificación mediante publicación por la prensa procede solo cuando no ha sido posible determinar la residencia de la parte pasiva del proceso o procedimiento.

En el presente caso, en el proceso coactivo se evidencia que no fui notificada en persona, le entregan la bolcta a una tercera persona que no soy yo; no vuelven a intentar notificarme en persona, no explican por qué razón no lo hacen; proceden con una publicación en la presa que jamás vi, la cual no era procedente dado que no se habían agotado los medios para notificárseme en persona; el haber recibido el correo el 20 de febrero del 2020 (foja 6 del expediente coactivo), denota que la CNT EP recién en esa fecha realiza gestión de cobro, la que jamás realizó desde el año 2013, revelando que sí podían contactarse conmigo, pero no lo hicieron y prefirieron realizar una publicación

(5) Once

por la prensa, que no puede ser considerada como una forma válida de notificación, según lo antes analizado. Una presunta deuda de $28, 29 USD la dejaron inflar en perjuicio de mi persona, lo que lleva a preguntarme si ¿no era rentable cobrar la presunta deuda cuando el valor era ínfimo?

En ese sentido, cabe indicar que el título de crédito es el acto administrativo en el cual se fija el monto a pagarse por una deuda. Es el documento necesario para que CNT EP pueda ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo título. Sin la expedición de dicho título CNT EP no puede ejercer la acción coactiva. Se trata de una emisión unilateral del ente administrativo y como tal puede equivocarse en la determinación del monto o en la generación de la deuda. Es por ello que tal acto administrativo es susceptible de impugnación, como todo acto administrativo lo es. Para tal impugnación se concede el plazo de ocho días al presunto deudor, tiempo dentro del cual éste puede pagar oportunamente la presunta deuda o en su defecto proceder a la impugnación respectiva. Este plazo consta en el título de crédito en mención, pero dentro del mismo no pude disponer de él, porque no se me notificó el mismo.

Es decir, no pude ejercer mis derechos en el momento oportuno, desconociéndose el contenido del Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo siguiente: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*", "*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*"; así como se desconocieron los principios de aplicación de los derechos previstos en el Art. 11 numerales 3 y 9, referentes a la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías y el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos. Consecuentemente, se violó la seguridad jurídica.

Su autoridad judicial, se me privó de la oportunidad de poder impugnar el origen de la presunta deuda, o quizás de pagar tal monto apenas expedido el título de crédito, cuando el monto por concepto de intereses era menor en comparación a los que le cobran en los actuales momentos, ya que el título de crédito fue emitido en el año 2017. Además, en aquella oportunidad, de habérseme notificado el título de crédito, la impugnación la pude haber realizado en sede administrativa o en sede judicial, conforme lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*" Una vez iniciados los juicios coactivos dichos títulos de créditos ya no pueden ser impugnados ni en sede judicial ni en sede administrativa.

Dicha falta de notificación, constituye una evidente omisión que es vulneradora a mis derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, conforme ha quedado expuesto.

IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la omisión de la autoridad pública/ente estatal.-

a) Derecho al debido proceso, en lo siguiente:

(6) Dos

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) se consagra el derecho al debido proceso, el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, debe ser comprendido como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimiento reglado (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales. Derecho de configuración compleja que busca proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria. (Véase más en *Conceptos desarrollados en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, pg. 83. Corte Constitucional del Ecuador*)

En el presente caso, se ha inobservado el contenido del numeral 1 del Art. 76, ya que al no notificárseme el título de crédito no se garantizó mi derecho a la defensa para impugnar la presunta deuda que se me imputa, o en su defecto, pagar el monto imputado dentro del plazo concedido de ocho días, conforme se desprende del mismo título de crédito que reposa dentro del respectivo expediente del procedimiento coactivo en cuestión, cuando el monto de la deuda era sumamente inferior.

Esta falta de notificación impidió que en la fase preclusiva respectiva comparezca y ejerza los derechos que constitucionalmente me han sido reconocidos. Así viciado el título de crédito, los servidores públicos de CNT EP que conocieron estos casos, especialmente la funcionaria recaudadora, dieron paso al proceso de ejecución (procedimiento coactivo) en el cual ya no se puede discutir el origen de la presunta deuda. Es decir, se me privó de poder participar oportunamente y de preparar mi defensa e impedir la fase de ejecución, imperativo consagrado en el Art. 76.7 literal b. Y con ello, se coartó mi derecho de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que me crean asistida y replicar los argumentos de la otra parte; así como presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en mi contra, violándose los literales c) y h) del numeral 7 ibidem.

Debiéndonos responder señor/a juez/a ¿cómo en los actuales momentos puedo ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, frente a referido título de crédito, si la etapa para impugnar tal acto precluyó por causas imputables a las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento del acto de comunicación y debido proceso a mi persona?, ni lógica, ni jurídicamente se puede hallar una respuesta que les permita ejercer en los actuales momentos tales derechos, ya que el momento oportuno precluyó sin que participen en él, por la falta de notificación del título de crédito. Se trata de un procedimiento insostenible constitucionalmente hablando. Por ello es inconcebible aceptar que en los actuales momentos me vea sometida a un procedimiento coactivo producto de una flagrante violación a la Constitución en el articulado señalado.

Cabe manifestar que nuestra Corte Constitucional en la sentencia N.° 335-16-SEP-CC, caso N.° 0778-12-EP, páginas 21 a 24, ya se ha pronunciado sobre un caso similar en el que por la falta de notificación del título de crédito, que dio lugar a un procedimiento coactivo ante el juzgado de coactivas de la CNT EP, declaró la vulneración al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como a la seguridad jurídica, la misma que se anexa a la presente.

b) Derecho a la Seguridad Jurídica

Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución:

"*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.*"

Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia N° 089-13-SEP-CC, caso N° 1203-12-EP, página 11, que:

"*Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.*

La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos.

Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones".

(8) Ocho

Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa."

Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17-SEP-CC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado:

"*La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad.*

Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro."

Como se señaló en líneas anteriores, la seguridad jurídica es el respeto a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se logra la sujeción de toda autoridad pública a la Constitución. Resultando que, en el presente caso al no asegurarse el cumplimiento de las garantías y derechos de las partes previstas dentro de las reglas y principios del debido proceso constitucional mencionadas en el apartado anterior, se generó una seria afectación a la seguridad jurídica.

Su Autoridad Judicial, finalmente, vale señalar que la Coordinación General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, a la fecha ha planteado en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Regional 4, cuatro (4) acciones de protección a favor de diez (10) personas afectadas en razón de la presente temática (vulneración al derecho al debido proceso y seguridad jurídica por falta de adecuada notificación del título de crédito), signadas con los N° 13283-2017-01716, 13283-2018-01231, 13204-2019-01673 y 13204-2019-01467; en dichas acciones los Jueces Constitucionales han sido coherentes en declarar la vulneración de estos derechos y disponer su respectiva reparación integral. Aquello evidencia que no nos encontramos frente a un hecho aislado, sino que más bien estamos frente a un escenario estructural y sistemático de vulneración de derechos por parte de la CNT, el cual merece por parte de Usía un abordaje integral, con la finalidad de que esta entidad estatal tome los correctivos necesarios para garantizar los derechos al debido proceso y seguridad jurídica de otros de sus usuarios que pudiesen encontrarse en similar situación.

(9) Nueve

V.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales.

De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "*1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.*"

En las sentencias N° 129-13-SEP-CC y 151-14-SEP-CC la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la acción de protección procede contra actuaciones administrativas derivadas de la acción coactiva que conlleven vulneración de derechos constitucionales, ya que tiene una naturaleza administrativa a través del cual se cobran créditos públicos.

De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para alcanzar tal fin.

VI.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados.

VII.- Pruebas: Solicitamos que la parte accionada CNT E.P., presente copia certificada del procedimiento coactivo N° OEPC-MAN-0447-2017, documentación que se tendrá como prueba de nuestra parte; debiendo recalcar al respecto que el último inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que ***Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.*** (El subrayado es nuestro).

De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas.*

VIII.- Identificación clara de la pretensión

- Solicito que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las especies de los numerales 1 y 7 literales a, b, c y h del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y a la seguridad jurídica (Art. 82 ibidem) y se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que se deje sin efecto el procedimiento coactivo N° OEPC-MAN-0447-2017; así como se disponga de forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas; que se disponga que los respectivos títulos de

créditos sean notificados de manera adecuada observándose el debido proceso y acto de comunicación.

- Considerando que la fecha de emisión del título de crédito es el año 2017 y que la presunta deuda es del año 2013, como parte de la reparación integral solicito que los intereses generados desde el año 2013 hasta la fecha de la efectiva notificación del título de crédito, no me sean cobrados, ya que de habérseme notificado en aquella época de la existencia de la presunta deuda, la hubiera impugnado o pagado. Negligencia imputable a los servidores que en aquella época no observaron el cumplimiento de la notificación respectiva.

IX.- Notificaciones:

Notificaciones que nos corresponden las recibiremos en los correos electrónicos: sandra.mogi_@hotmail.com; rdpavon@dpe.gob.ec y acedeno@dpe.gob.ec.

Sandra Maribel Mora Giler
C.C.1314952571

Mg. Adrián Hernán Cedeño Casquete.
DELEGADO PROVINCIAL DE MANABÍ
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR

Ab. Rubén Pavón Pérez
Especialista de DDHH y la Naturaleza 1
Mat. 13-2012-219